



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución No Admisión de 5 de agosto de 2025
Expediente: 023-25

VISTOS:

El licenciado _____, actuando en representación de la firma forense _____, apoderados especiales del contribuyente _____ con RUC _____, presentó ante el Tribunal Administrativo Tributario, Recurso de Apelación en contra de la “Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” (Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586), fechado 7 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Véase foja 8 a 22 del expediente del TAT)

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador procedió a expedir la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, donde se admitió el referido recurso y se ordenó el traslado a la Dirección General de Ingresos, concediéndole a esta el plazo de cinco (5) días hábiles, para que en este término formalice su oposición o réplica al mencionado recurso. (Véase foja 91 a 96 del expediente de TAT)

Una vez comunicada la admisión del recurso de alzada a la Administración Tributaria, la licenciada _____, actuando en nombre y representación del Fisco, anunció recurso de apelación en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, el día 18 de marzo del presente año, tal como se observa a foja 101 del expediente del TAT.

Ante el anuncio de la alzada se aprecia que la apoderada especial de la Administración Tributaria, sustentó su recurso de apelación el día 20 de marzo de 2025, donde sustentó su posición conforme a los siguientes argumentos:

“_____, firma forense que actúa en calidad de apoderados legales de la sociedad _____, presentó el 20 de enero de 2025, ante el Tribunal Administrativo Tributario, recurso de apelación en contra de la “Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente”, con trámite n.º 655000153765, bajo documento 312000157586 de 7 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y mediante el cual, según los recurrentes, se dispuso revertir el ajuste realizado al trámite 655000147062, dejando sin efecto el Memo 201-02-266, Informe de Cesión de Crédito, de la Dirección

General de Ingresos, mediante el cual se decide no aceptar la cesión de crédito presentada por el contribuyente _____. con control n.º 25844-23, a favor de _____.

La parte recurrente denomina como acto administrativo apelado la solicitud de corrección de cuenta corriente como trámite 65500053765, bajo el documento 312000157586 de 7 de agosto de 2024.

Argumentan los apelantes que la doctrina desarrolla algunos criterios básicos para la determinación del acto jurídico, entre los cuales se identifica: el formal u orgánico y el sustancial más conocido como material u objetivo. El primero serían todos aquellos actos proferidos por los órganos administrativos, mediante procedimientos adoptados por el legislador para tales efectos y con las características externas de cada uno de ellos. Mientras que el material u objetivo, son actos administrativos todos (sic) aquellos que en razón de su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar las formas externas que puedan adoptar... En otras palabras, sin importar el poder público o funcionario que lo produzca, el procedimiento seguido para su expedición o las formas externas que adopte.

Concluye que es evidente que el recurso de apelación se interpone en contra de un acto administrativo material u objetivo, ya que surte efecto jurídico que consiste en la reversión de la cesión de crédito fiscal a favor de _____, y a su vez causando un daño económico.

La Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero 2025, admite el recurso presentado sin pronunciarse respecto a la calificación de si el trámite apelado corresponde a un acto administrativo o no. Es esta calificación previa que debe sustentar la admisión o no del recurso ensayado, además de las formalidades que las normas procesales demanden.

...
...

Si bien en el actual caso, los apoderados legales de _____, presentaron recurso de reconsideración ante el fisco, ello no transfigura la naturaleza de la mesa de ayuda, pues sigue siendo una mera comunicación interna de carácter técnico y no un acto administrativo.

...

En este sentido, la mesa de ayuda no reúne las condiciones de un acto administrativo.

La mesa de ayuda es un servicio de atención y soporte que centraliza las solicitudes de los usuarios en plataforma digital; y en caso de la DGI, tiene el objetico de resolver consultas técnicas, fallas y problemas relacionados con las diferentes cuentas de los contribuyentes o del personal; ello con la finalidad de agilizar trámites, que no requieren la emisión de un pronunciamiento o bien ejecutan una decisión tomada en un acto administrativo formal ejecutoriado y en firme.

...
...

Es esta anulación de crédito que _____, apela ante el tribunal sin mencionar su creación y aplicación en el sistema electrónico “e-TAX 2.0” se dio en circunstancias no comunes y cuya decisión no correspondía a una unidad técnica como lo es el Departamento de Sistemas de Información Tributaria, sino a través de un acto administrativo dictado por funcionario competente, que en este casi (sic)

sería el director general de ingresos o persona delegada mediante resolución.

...
...
...

Con el recurso de apelación ensayado, la parte recurrente pretende que el Tribunal conceda la legalidad a una gestión practicada sin fundamento factico ni jurídico de otorgar mediante una mesa de ayuda el reconocimiento de un crédito fiscal y su cesión sin previo análisis que deriva en un real acto jurídico (resolución administrativa) susceptible de recurso...

La aplicación vía de hecho del crédito fiscal y su posterior cesión a _____, violenta lo dispuesto en la Resolución n.º 201-1464 de 11 de marzo de 2024, resolución reglamentaria por la cual se establece el Procedimiento para conceder y/o reconocer la Cesión o Compensación de Créditos Fiscales relativos al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)...

...
...”

Con base en los planteamientos expuestos por la apoderada especial de la Administración Tributaria, en su escrito de apelación observamos que en el apartado de “**Solicitud Especial**” solicita a este Tribunal que revoque en todas sus partes la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025 y en su defecto no se admita el recurso de apelación presentado contra la “Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente”, con trámite n.º 655000153765, bajo el documento 312000157586 de 7 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Véase foja 109 a 116 del expediente del TAT)

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN n.º TAT-ADM-040 DE 19 DE FEBRERO DE 2025.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, se remitió el expediente del TAT y el expediente de antecedentes de la DGI, al despacho del Magistrado Rafael Brown, para que procediera a sustanciar la apelación presentada. (Ver foja 118 del expediente del TAT)

Posteriormente el despacho sustanciador procedió a emitir la Resolución n.º TAT-ADM-100 de 2 de mayo de 2025, en la cual se admitió el referido recurso presentado por la apoderada especial de la Autoridad Tributaria, la licenciada _____ (Véase foja 119 a 123 del expediente del TAT)

Luego de haberse emitido la admisión del recurso de apelación sustentado por la Autoridad Fiscal, en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, apreciamos a foja 126 del expediente del TAT, que reposa el informe secretarial suscrito por el Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, donde se señala lo siguiente:

“Por este medio informo, que, dentro de este expediente, el despacho del Magistrado Rafael Brown Rangel presentó un proyecto de resolución, el cual recibió observaciones por parte del Magistrado Anel Jesús Miranda Batista, quedando evidenciado de las observaciones presentadas que existen dos posiciones (2) distintas sobre la cuestión, impidiendo la adopción de una decisión por mayoría, tal como lo establece el artículo 313 del Código de Procedimiento Tributario.

...

Así las cosas, y para lograr obtener una opinión mayoritaria que permita resolver la controversia planteada, se hace necesario emplear el procedimiento para la dirimencia de expedientes, establecido en el Acuerdo 008-2023, por medio del cual el pleno de magistrados reglamentó esta materia.

...

En virtud de lo anterior, se procede a remitir el expediente identificado con el n.º 023-2025 del Contribuyente _____, a la Magistrada Suplente, Ana Teresa Paz para que actúe como dirimente en el presente caso.”

Con base en lo anterior, por medio del informe secretarial expedido por la Secretaría General de este Tribunal se indicó lo siguiente:

“...que, luego del análisis y la lectura de las posturas vertidas tanto en el proyecto de resolución como en las observaciones planteadas, la Magistrada Dirimente Ana Teresa Paz Rangel, concluye lo siguiente: **“En atención al fundamento utilizado amparado en los fallos de referencia apoyamos el criterio del Magistrado Contador”**...

...

...

En virtud de lo anterior, se procede a remitir el expediente identificado con el n.º 023-2025 del contribuyente _____, al Magistrado Anel Jesús Miranda Batista, que proceda a emitir resolución”

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de realizar un breve resumen de los antecedentes que componen la presente causa, este Tribunal se avoca a emitir pronunciamiento con respecto al recurso de apelación interpuesto por la licenciada _____, en representación de la Administración Tributaria, en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, expedida en sala unitaria por el despacho de la Magistra María Elena Moreno de Puy, por medio de la cual se admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en nombre y representación de la firma forense _____, apoderados especiales del contribuyente _____, en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al examinar la apelación presentada por la Administración Tributaria, en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, se observa que la controversia gira en torno a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por los apoderados especiales del contribuyente _____, en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así las cosas, y con relación a lo señalado en el párrafo que antecede, la apoderada especial de la Administración Fiscal, al sustentar su recurso de apelación, manifestó su disconformidad con la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, en el sentido, de que el despacho sustanciador no se pronunció respecto a la calificación, si el trámite motivo de impugnación corresponde a un acto administrativo o no, además de las formalidades que las normas procesales demanden.

Continúa señalando la apoderada legal del sujeto activo que, ya este Tribunal en pleno se ha pronunciado sobre la no admisión de recursos de apelación presentados en contra de mesas de ayuda, por no considerarlas actos administrativos definitivos. A su vez manifiesta la recurrente que la mesa de ayuda es un servicio de atención y soporte que centraliza las solicitudes de los usuarios en una plataforma digital y en caso de la DGI tiene el objetivo de resolver consultas técnicas, fallas y problemas relacionados con las diferentes cuentas de los contribuyentes ello con la finalidad de agilizar trámites que no requieren la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo formal ejecutoriado y en firme.

Asimismo, indica que consta en los antecedentes que fue el Departamento de Sistemas de Información, quien el 30 de mayo de 2024, aplicó a la cuenta corriente de _____, un crédito a favor a través de una mesa de ayuda, sin la existencia de una resolución u orden administrativa.

Conforme lo anterior, indica a la apoderada legal del Fisco que consta en el Memorando 207-A-02-035 de 9 de agosto de 2024, en la que se informa que el 11 de abril de 2024, se creó el trámite de corrección de cuenta corriente n.º 655000147061 para la aplicación /rechazo del Informe Técnico de Fiscalización n.º 201-02-266 de 28 de marzo de 2024, por medio del cual se determinó que no procedía la cesión de crédito de _____ a _____, por el monto de B/.1,650,000.00 y que dicho trámite fue atendido en la Sección de Cuenta Corriente el día 12 de abril de 2024 y fue cerrado por improcedente.

En ese mismo orden de ideas, señala la apoderada legal del sujeto activo que el 30 de mayo de 2024, el Departamento de Sistemas de Información Tributaria aplicó en la cuenta corriente de _____, el ajuste del crédito mencionado a través de la

mesa de ayuda 40978, y el 8 de agosto de 2024, por medio del trámite de corrección n.º 65500015376 se procedió a la anulación del ajuste de crédito por la suma de B/.1,650,000.00 a favor de _____.

Una vez expuesto el punto motivo de impugnación y los argumentos planteados por la recurrente, procederemos a examinar la presente controversia con el objeto de verificar si la **Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025**, expedida en sala unitaria por el despacho de la Magistra María Elena Moreno de Puy, donde se admite recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en nombre y representación de la firma forense _____, apoderados especiales del contribuyente _____, en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es procedente o no.

En tal sentido, consideramos importante iniciar el análisis de la presente causa realizando un resumen de la manera de como inicia la controversia y como llega el recurso de alzada a esta superioridad administrativa, presentado por los apoderados legales de _____, en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, para luego determinar o establecer si el acto objeto de impugnación indicado en líneas anteriores, es impugnabile o no.

En virtud de lo anteriormente señalado en el párrafo que antecede, procedemos entonces a señalar como se originó la controversia motivo de examen, hasta llegar a esta segunda instancia administrativa:

1. Al examinar el recurso de apelación se observa que los apoderados legales señalan en su hecho octavo que la sociedad _____, celebró con la sociedad _____, un contrato de cesión de créditos fiscales por un monto total a ser cedido por la suma de **US\$.1,650,000.00**, para que sea aplicado al impuesto 205 correspondiente a la prima de seguros. (Ver foja 12 hecho octavo del recurso de apelación)
2. Que producto de esa cesión de créditos, la sociedad _____, presentó el día 8 de noviembre de 2023, solicitud de cesión de crédito fiscal, identificado con el número control 25844-23, en favor de _____, conforme lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Tributario. (ver foja 12 hecho noveno del recurso de apelación)

3. Como consecuencia de lo anterior el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos le solicitó a la sociedad cedente _____, sustentar el crédito Fiscal, tal como lo señala el Memorando n.º 210-02-266 de 28 de marzo de 2024. (Ver hecho décimo último párrafo y foja 55 del expediente del TAT)
4. Según señala el apoderado legal del contribuyente en el hecho décimo sexto que la Dirección General de Ingresos, consideró en su momento que el crédito fiscal objeto de este recurso no había sido sustentado y por ende no podía ser aplicado bajo el criterio de que el contribuyente no sustentó el detalle de la cuenta del Tesoro Nacional de los años correspondientes, para poder comprobar la veracidad de los débitos y créditos fiscales. Continúa indicado el actor legal que la sociedad _____, _____ presentó la documentación requerida por la DGI y por medio del Memorando con fecha 28 de marzo de 2024, procede acreditar a _____.
5. Luego en el hecho décimo octavo se señala que la Administración Tributaria anula y revierte el ajuste realizado al trámite 655000147062, por medio de una Corrección de Cuenta Corriente n.º 655000153765, con documento 312000157586 de 7 de agosto de 2024 y afectó los derechos subjetivos de su representado referente a la motivación de los actos administrativos.

Luego de resumido cómo se dio la génesis de la presente causa, este Tribunal conformado por el resto del pleno, procederá a examinar el recurso de apelación presentado por la Administración Tributaria, en contra de la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, en la cual se admitió el recurso de apelación presentado por los apoderados legales de _____, y a su vez analizar si el acto denominado **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es un acto administrativo que pueda ser objeto de ser impugnado.

Así las cosas, y luego de revisar las piezas procesales que conforman la presente controversia este Tribunal, observa que la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025, expedida en sala unitaria, hace referencia que el recurso de apelación fue presentado debido al Silencio Administrativo negativo resultante de la falta de pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, a su vez la referida resolución invoca normas de competencia y del plazo para la interposición de apelación establecidos en el Código de Procedimiento Tributario, más no observamos que se motivara en la referida resolución, si el acto que es objeto de impugnación y que indicamos en líneas anteriores, es un acto administrativo que cumpliera con las características de ser

susceptible para activar de la vía recursiva, en virtud de una decisión definitiva por intermedio de una resolución originaria formal debido al tipo de petición que se realizó.

Como se puede apreciar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados especiales del contribuyente _____, es contra el documento denominado **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**” emitida por la Administración Tributaria, donde se decide anular la cesión de crédito presentada por la sociedad _____, en favor del recurrente. En tal sentido, el acto que hoy es objeto de apelación y que se examina por parte del resto del pleno, no puede ser apreciado como un acto administrativo definitivo o un acto que pueda ser impugnado, ya que a juicio de esta superioridad ese acto es meramente comunicativo, donde la Administración Tributaria, por medio de su plataforma le informó lo siguiente: **“Tipo de solicitud: ANULACIÓN, Sub-Categoría: Declaraciones, Formularios e Informes, Observación: OFICIO INSTRUCCIONES DESPACHO DGI RECAUDACIÓN, PARA REVERTIR EL AJUSTE REALIZADO AL TRÁMITE 655000147062, DEJAR SIN EFECTO MEMO 210-02-266 INFORME DE CESIÓN DE CRÉDITO, DE _____, PARA _____.”** (Ver foja 61 del expediente del TAT)

Con base en lo sucedido, y de acuerdo a cómo se originó la presente controversia lo que debió ocurrir en su momento es que la sociedad cedente, es decir, _____, empresa que presentó la Solicitud de Cesión de Crédito, con base en lo que dispone el artículo 83 de Código de Procedimiento Tributario y en favor de _____, por un monto de **B/1,650,000.00**, es que la Administración Fiscal, se pronunciara formalmente sobre ese tipo de peticiones, ya que la aplicación del crédito solicitado se encuentra reglamentada por medio de la Resolución n.º 201-1464 de 11 de marzo de 2024, por la cual se establece el Procedimiento para conceder y/o reconocer la Cesión o Compensación de Créditos Fiscales relativos al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y que el punto cuarto de la parte del resuelve, se dispone lo siguiente:

“CUARTO: INFORMAR, que a efecto que el crédito fiscal sea aplicado en la cuenta corriente del contribuyente, **se requerirá de una Resolución Administrativa emitida por el Director General de Ingresos**, que será aplicada en la fecha valor en que la misma ha sido emitida; sin perjuicio a lo previsto por el artículo 81 de la ley 76 de 2019.” (la negrilla es del Tribunal)

Como se puede apreciar del punto cuarto de la resolución reglamentaria, para que se dé la aplicación de un crédito fiscal que fue solicitado en favor del cesionario, es decir, _____, debe ser mediante un acto administrativo formal como es una resolución administrativa definitiva, la cual debe ser objeto de los recursos que la ley establece y no a través de una **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”.

De acuerdo con lo antes indicado, consideramos oportuno citar el **Auto de 27 de mayo de 2022**, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo la sustanciación de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, donde se explica la diferencia entre un acto administrativo definitivo y preparatorio:

“Es oportuno señalar la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica. (El subrayado es del Tribunal)

...

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen con un requisito posterior a ella..."(RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pá9.204)". (El subrayado es del Tribunal)

Del fallo citado podemos deducir que para acudir o activar la vía gubernativa a través de la vía recursiva y luego ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por medio de las demandas de plena jurisdicción, deben ser dirigidas contra actos o resoluciones administrativas de carácter definitivos o contra providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, como ya hemos señalado en párrafos que anteceden la solicitud de cesión de crédito tiene un tratamiento especial que esta reglamentada por la Autoridad Tributaria, por medio de la Resolución n.º 201-1464 de 11 de marzo de 2024, que en su punto cuarto dispone que para que se dé la aplicación de un crédito fiscal requiere de una Resolución Administrativa emitida por el Director General de Ingresos, es decir, de una resolución administrativa definitiva, y no a través de una gestión de “Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” cuya comunicación se dio por medio de la plataforma de la DGI, como acto meramente comunicativo, por lo que se puede deducir que la manera en cómo se dio la gestión referente a la cesión de crédito solicitado y sin entrar a un análisis de fondo el cual no es la fase para ello, no apreciamos en el expediente de antecedentes de primera instancia, que se haya hecho de acuerdo a la formalidad que indica la resolución reglamentaria.

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal en pleno ya se ha pronunciado sobre recursos de apelación presentados con solicitudes de cuenta corriente o como se conoce en la Administración Fiscal, como mesa de ayuda, por no considerar este tipo de actos administrativos como definitivos y que citamos a continuación:

Resolución n.º TAT-ADM-147 de 29 de noviembre de 2024

“...como se puede apreciar el recurrente presenta recurso de apelación en contra de una gestión de corrección que fue ingresada en el sistema e-Tax, el día 8 de marzo de 2024, por parte del contribuyente-----, identificado con número de trámite 655000145053, documento n.º 312000148421, donde solicita que con base en el artículo 318-A del Código Fiscal, la obligación de pago de tasa única no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles. No obstante, dicho acto a juicio de este Tribunal no es un acto administrativo definitivo, sino una comunicación donde la Autoridad Fiscal, por medio de la Plataforma e-Tax si bien rechaza la gestión de corrección, le indico a contribuyente como tenía que proceder, es decir, que debió presentar una solicitud formal ante dicha entidad para que mediante resolución o acto administrativo formal se ordene o no la eliminación de la Tasa Única del periodo 2009....

Con base en lo anterior, vemos que el contribuyente no gestionó o tramitó la petición correspondiente que le señaló la Administración Tributaria, sino que presentó un recurso de apelación ante esta superioridad y que, a juicio de este Tribunal, lo procedente es la no admisión del recurso de apelación promovido...” (Lo subrayado es del Tribunal)

Resolución n.º TAT-ADM-012 de 14 de enero de 2025

“... como se puede apreciar el recurrente presenta Recurso de Apelación directa en contra de una solicitud de corrección gestionada de oficio por el Departamento de Recaudación, Sección de Agentes de Retención ingresada en el sistema E-Tax 2.0, el día 16 de octubre de 2024, donde se hace una remoción de cesión de crédito o compensación por la suma de B/.41,198.98 de ----- a -----, identificado con el número de trámite -----, documento n.º -----. No obstante, dicho acto a juicio de este Tribunal, no es un acto administrativo definitivo o resolución que sea motivo de impugnación, sino una comunicación donde la Autoridad Fiscal, por medio de la Plataforma E-Tax si bien le comunica la remoción de una cesión de crédito con base en el artículo 300 del Código de Procedimiento Tributario, el contribuyente debió presentar una solicitud formal ante dicha entidad para que mediante resolución o acto administrativo formal se pronunciara sobre las razones o motivos del por qué se dio la remoción de cesión de crédito o compensación indicada en la parte que se señala en las observaciones del documento n.º - -----, visible a foja 38 del expediente del TAT.

Con base en lo anterior, vemos que el contribuyente no gestionó o tramitó una petición formal sobre su disconformidad de lo gestionado por el fisco de manera oficiosa, referente a la remoción de cesión de crédito o compensación por el monto de B/.41,198.98 de ----- a -----, sino que presentó un recurso de apelación de manera directa ante esta superioridad y que, a juicio de este Tribunal, lo procedente es la no admisión del Recurso de Apelación promovido, puesto que no se cumplen con las formalidades procesales legales preestablecidas en los artículos 343, 346 y subsiguientes del Código de Procedimiento Tributario...” (El subrayado es del Tribunal)

De los fallos citados vemos que este Tribunal, no ha admitido recursos de apelaciones en contra de solicitudes de correcciones de cuenta corriente o mesas de ayudas por considerar que esas actuaciones no puede ser tomadas en cuenta como un acto administrativo definitivo y más en este caso en particular y por el tipo de petición que tiene un tratamiento especial que

se explicó en párrafos anteriores y que debe concluir con una resolución administrativa definitiva.

Otro aspecto a señalar, es que la apoderada legal de la Administración Tributaria, señala en su recurso apelación, que esa gestión que se dio del reconocimiento del crédito fiscal sin cumplimiento de las formalidades propias del presente caso, se encuentra en investigación por parte del Ministerio Público, por denuncia interpuesta por parte de la Dirección General de Ingresos y cuya copia reposa en el expediente 028-2025 de este Tribunal y que guarda relación al recurso de apelación presentado por _____, el cual en su momento luego de que sea sustanciado por el despacho que tenga la ponencia, será motivo de análisis.

Luego de exponer las consideraciones del caso en examen, este Tribunal conformado por el resto del pleno y siendo consecuente con la posición expuesta en los fallos emitidos por esta superioridad administrativa que fueron citados en párrafos que anteceden, y del tipo de petición solicitada que tiene un tratamiento especial y reglamentado, lo procedente es **REVOCAR la Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025**, expedida en sala unitaria, donde se admite recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en nombre y representación de la firma forense _____, apoderados especiales del contribuyente _____, en contra de la **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024**”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en su defecto, esta superioridad procederá a la **NO ADMISIÓN** del referido recurso en contra de la solicitud de corrección antes mencionada o lo que denomina la Administración Tributaria mesa de ayuda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el resto de los magistrados que conforman el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la **Resolución n.º TAT-ADM-040 de 19 de febrero de 2025**, expedida en sala unitaria, por medio de la cual, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR en EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado _____, actuando en nombre y representación de la firma de abogados _____, apoderados especiales del contribuyente _____, con **RUC** _____, en contra del acto administrativo identificado como **“Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente”** con trámite n.º 655000153765 bajo el documento 312000157586 con fecha 7 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Silencio Administrativo negativo, por la falta de pronunciamiento del Recurso de Reconsideración presentado el día 30 de agosto de 2024, bajo el número control 16158-24.”

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación presentado por el licenciado _____, actuando en nombre y representación de la firma forense _____, apoderados especiales del contribuyente _____, en contra de la “**Solicitud de Corrección de Cuenta Corriente**” con Trámite n.º 655000153765, documento 312000157586, fechado 7 de agosto de 2024”, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.

QUINTO: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de la presente resolución, con la finalidad de comunicar lo resuelto por esta superioridad administrativa.

SEXTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 83 y subsiguientes del Código de Procedimiento Tributario. Resolución n.º 201-1464 de 11 de marzo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

ANEL JESÚS MIRANDA BATISTA
Magistrado

ANA TERESA PAZ REINA
Magistrada

ANTONIO JOSÉ OSORIO
Secretario General